

Legislación Nacional

LEY 24481 (T.O. por Decreto 260/1996) LEY 24481 (T.O. por Decreto 590/1995)**PATENTES DE INVENCION****Ley de patentes de invención y modelos de utilidad. Texto ordenado por decreto 590/1995** T.O. Decreto 590/1995 del 18/10/1995; publ. 23/10/1995; Ley 24481 sanc. 23/05/1995; promul. 23/05/1995; publ. 20/09/1995**LEY DE PATENTES DE INVENCION 111 -LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD 24481, MODIFICADA POR LA LEY 24572 (T.O. 1995)****TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****Art. 1.º** Las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.**Art. 2.º** El artículo anterior es extensivo, no sólo a las invenciones hechas en el país, sino también a las verificadas y patentadas en el extranjero, siempre que el solicitante sea el inventor, o un sucesor legítimo suyo en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán más adelante.**Art. 3.º** La titularidad del invento se acreditará con el otorgamiento de los siguientes títulos de propiedad industrial: a) Patentes de invención, y b) Certificados de modelo de utilidad.**Art. 4.º** Podrán obtener los títulos de propiedad industrial regulados en la presente ley, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan domicilio real o constituido en el país.**TÍTULO II: DE LAS PATENTES DE INVENCION****CAPÍTULO I: PATENTABILIDAD****Art. 5.º** Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial: a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre. b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica. c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero. d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente. e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.**Art. 6.º** La divulgación de una invención no afectará su novedad, cuando dentro de un (1) año previo a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o sus causa-habientes hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.**Art. 7.º** No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley: a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas; c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación; d) Las formas de presentación de información; e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales; f) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia, y g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.**Art. 8.º** No son patentables: a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente; b) La totalidad del material biológico y genético, existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres, tal como ocurre en la naturaleza.**CAPÍTULO II: DERECHO A LA PATENTE****Art. 9.º** El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causa-habientes quienes tendrán el derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los arts. 37 y 101 de la presente ley: a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente; b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del mismo.**Art. 10.º** Salvo prueba en contrario, se presumirá inventor a la persona o personas físicas que se designen como tales en la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad. El inventor o inventores tendrán derecho a ser mencionados en el título correspondiente.**Art. 11.º** Invenciones desarrolladas durante una relación laboral: a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato, o

relación de trabajo o de servicios con el empleador, que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo. Si no existieran las condiciones estipuladas en el inc. a), cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los noventa (90) días de realizada la invención.c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento, teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa, y los aportes del propio trabajador; en el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar al titular de la patente de invención el pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las regalías efectivamente percibidas por éste.d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta un (1) año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de cuyo campo de actividad se obtuvo el invento.e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurren las circunstancias previstas en los incs. a) y b), pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas.f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.**Art. 12.º** El derecho conferido por la patente estará determinado por la primera reivindicación aprobada, las cuales definen la invención y delimitan el alcance del derecho, la descripción y los dibujos o planos, o en su caso, el depósito de material biológico servirán para interpretarlas.**CAPÍTULO III: CONCESIÓN DE LA PATENTE****Art. 13.º** Para obtener una patente será preciso presentar una solicitud escrita ante la Administración Nacional de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con las características y demás datos que indique esta ley y su reglamento.**Art. 14.º** La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por sus causa-habientes o a través de sus representantes. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se reconocerá como fecha de prioridad la fecha en que hubiese sido presentada la primera solicitud de patente, siempre y cuando no haya transcurrido más de un (1) año de la presentación originaria.**Art. 15.º** El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior deberá ser invocado en la solicitud de patente. El solicitante deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma.Adicionalmente, para reconocer la prioridad, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:I) Que la solicitud presentada en la República Argentina no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera, si lo tuviere, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera;II) Que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.**Art. 16.º** Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua. Si la invención hubiera sido hecha por varias personas conjuntamente el derecho a la patente pertenecerá en común a todas ellas.**Art. 17.º** El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento de la tramitación. En caso de que la solicitud corresponda a más de un solicitante, el desistimiento deberá hacerse en común, si no lo fuera los derechos del renunciante acrecerán a favor de los demás solicitantes.**Art. 18.º** La solicitud de patente no podrá comprender más que una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de tal manera que integren un único concepto inventivo en general. Las solicitudes que no cumplan con este requisito habrán de ser divididas de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.**Art. 19.º** La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el solicitante entregue a la Administración Nacional de Patentes creada por la presente ley:a) Una declaración por la que se solicita una patente;b) La identificación del solicitante;c) Una descripción y una o varias reivindicaciones aunque no cumplan con los requisitos formales establecidos en la presente ley.**Art. 20.º** Para la obtención de la patente deberá acompañarse:a) La denominación y descripción de la invención;b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción;c) Una o más reivindicaciones;d) Un resumen de la descripción de la invención y las reproducciones de los dibujos que servirán únicamente para su publicación y como elemento de información técnica;e) La constancia del pago de los derechos;f) Los documentos de cesión de derechos y de prioridad.Si transcurrieren noventa (90) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se acompañe la totalidad de la documentación, ésta se denegará sin más trámite, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada. La falta de presentación dentro del mismo plazo de los elementos consignados en el inc. f) originará la pérdida del derecho a la prioridad internacional.**Art. 21.º** La invención deberá ser descripta en la solicitud de manera suficientemente clara y completa para que una persona experta y con conocimientos medios en la materia pueda ejecutarla.

Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido para ejecutar y llevar a la práctica la invención, y los elementos que se empleen en forma clara y precisa. Los métodos y procedimientos descriptos deberán ser aplicables directamente en la producción. En el caso de solicitudes relativas a microorganismos, el producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descripto juntamente con aquél en la respectiva solicitud, y se efectuará el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello, conforme a las normas que indique la reglamentación. El público tendrá acceso al cultivo del microorganismo en la institución depositante, a partir del día de la publicación de la solicitud de patente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. **Art. 22.º** Los dibujos, planos y diagramas que se acompañen deberán ser lo suficientemente claros para lograr la comprensión de la descripción. **Art. 23.º** Las reivindicaciones definirán el objeto para el que se solicita la protección debiendo ser claras y concisas. Podrán ser una o más y deberán fundarse en la descripción sin excederla. La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma. **Art. 24.º** Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de certificado de modelo de utilidad y viceversa. La conversión sólo se podrá efectuar dentro de los noventa (90) días siguientes a las fechas de su presentación, o dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la Administración Nacional de Patentes lo requiera para que se convierta. En caso de que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado se tendrá por abandonada la misma. **Art. 25.º** La Administración Nacional de Patentes realizará un examen preliminar de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de ciento ochenta (180) días, se considerará abandonada la solicitud. **Art. 26.º** La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación. **Art. 27.º** La Administración Nacional de Patentes procederá a publicar la solicitud de patente en trámite dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la presentación. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado. **Art. 28.º** Previo pago de la tasa que se establezca en el decreto reglamentario, la Administración Nacional de Patentes procederá a realizar un examen de fondo, para comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título II, cap. I de esta ley. La Administración Nacional de Patentes podrá requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el decreto reglamentario y podrá también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico-tecnológicos del país, quienes serán remunerados en cada caso, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario. Si lo estimare necesario el solicitante de la patente de invención podrá requerir a la Administración la realización de este examen en sus instalaciones. Si transcurridos tres (3) años desde la presentación de la solicitud de patente, el peticionante, no abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida. **Art. 29.º** Cuando la solicitud merezca observaciones, la Administración Nacional de Patentes correrá traslado de las mismas al solicitante para que, dentro del plazo de sesenta (60) días, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación que le fuera requerida. Si el solicitante no cumple con los requerimientos en el plazo señalado, su solicitud se considerará desistida. Todas las observaciones serán formuladas en un solo acto por la Administración Nacional de Patentes, salvo cuando se requieran aclaraciones o explicaciones previas al solicitante. Cualquier persona podrá formular observaciones fundadas a la solicitud de patentes y agregar prueba documental dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la publicación prevista en el art. 27. Las observaciones deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión. **Art. 30.º** En caso de que las observaciones formuladas por la Administración Nacional de Patentes no fuesen salvadas por el solicitante se procederá a denegar la solicitud de la patente comunicándose por escrito al solicitante, con expresión de los motivos y fundamentos de la resolución. **Art. 31.º** Aprobados todos los requisitos que correspondan, la Administración Nacional de Patentes procederá a extender el título. **Art. 32.º** La concesión de la patente se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho que el solicitante y sin garantía del Estado en cuanto a la utilidad del objeto sobre el que recae. **Art. 33.º** El anuncio de la concesión de la patente de invención se publicará en el boletín que editará la Administración Nacional de Patentes. El aviso deberá incluir las menciones siguientes: a) El número de la patente concedida; b) La clase o clases en que se haya incluido la patente; c) El nombre y apellido, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio; d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones; e) Las referencias al boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones; f) La fecha de la solicitud y de la concesión, y g) El plazo por el que se otorgue. **Art. 34.º** Sólo podrán permitirse cambios en el texto del título de una patente para corregir errores materiales o de forma. **Art. 35.º** Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de los aranceles que se establezcan. **CAPÍTULO IV: DURACIÓN Y EFECTOS DE LA PATENTE** **Art. 36.º** La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. **Art. 37.º** El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra: a) Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de

ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;b) La preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados y por unidad en ejecución de una receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así- preparados;c) Cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país. Se entenderá que la puesta en el comercio es lícita cuando sea de conformidad con el Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio - Parte III secc. IV - Acuerdo T.R.I.P.'S-G.A.T.T.d) El empleo de invenciones patentadas en nuestro país a bordo de vehículos extranjeros, terrestres, marítimos o aéreos que accidental o temporariamente circulen en jurisdicción de la República Argentina, si son empleados exclusivamente para las necesidades de los mismos.

CAPÍTULO V: TRANSMISIÓN Y LICENCIAS CONTRACTUALES**Art. 38.** La patente y el modelo de utilidad serán transmisibles y podrán ser objeto de licencias, en forma total o parcial en los términos y con las formalidades que establece la legislación. Para que la cesión tenga efecto respecto de tercero deberá ser inscripta en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.**Art. 39.** Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario, restrinjan la competencia e incurran en cualquier otra conducta tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez, las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquiera otra de las conductas tipificadas en la ley 22262 o la que la modifique o sustituya.**Art. 40.** Salvo estipulación en contrario la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o modelo de utilidad, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.**Art. 41.** La persona beneficiada con una licencia contractual tendrá el derecho de ejercitar las acciones legales que correspondan al titular de los inventos, sólo en el caso que éste no las ejercite por sí mismo.

CAPÍTULO VI: EXCEPCIONES A LOS DERECHOS CONFERIDOS**Art. 42.** El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a requerimiento fundado de autoridad competente, podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente. Las excepciones no deberán atentar de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

CAPÍTULO VII: OTROS USOS SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LA PATENTE**Art. 43.** Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables en los términos del art. 44 y tales intentos no hayan surtido efecto, luego de transcurrido un plazo de ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se deberá dar comunicación a las autoridades creadas por la ley 22262 o la que la modifique o sustituya, que tutela la libre concurrencia a los efectos que correspondiere.**Art. 44.** Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o, cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor, o no se hayan realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año, cualquier persona podrá solicitar autorización para usar la invención sin autorización de su titular. Se considerarán como fuerza mayor, además de las legalmente reconocidas como tales, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, tales como la demora en obtener el registro en organismos públicos para la autorización para la comercialización, ajenas a la voluntad del titular de la patente, que hagan imposible la explotación del invento. La falta de recursos económicos o la falta de viabilidad económica de la explotación no constituirán por sí solos circunstancias justificativas. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente el incumplimiento de lo prescripto en el párr. 1 antes de otorgar el uso de la patente sin su autorización. La autoridad de aplicación previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que percibirá el titular de la patente, la que será establecida según circunstancias propias de cada caso y habida cuenta del valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud y ellas serán apelables por ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La sustanciación del recurso no tendrá efectos suspensivos.**Art. 45.** Será otorgado el derecho de explotación conferido por una patente, sin autorización de su titular, cuando la autoridad competente haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el art. 43. A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:a) La fijación de precios comparativamente excesivos, respecto de la medida del mercado o discriminatorios de los productos patentados, en particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;b) La negativa de abastecer al mercado local en condiciones comerciales razonables;c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;d)

Todo otro acto que se encuadre en las conductas consideradas punibles por la ley 22262 o la que la reemplace o sustituya.**Art. 46.** El Poder Ejecutivo nacional podrá por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional disponer la explotación de ciertas patentes mediante el otorgamiento del derecho de explotación conferido por una patente, su alcance y duración se limitará a los fines de la concesión.**Art. 47.** Se concederá el uso sin autorización del titular de la patente para permitir la explotación de una patente -segunda patente- que no pueda ser explotada sin infringir otra patente -primera patente- siempre que se cumplan las siguientes condiciones:a) Que la invención reivindicada en la segunda patente suponga un avance técnico significativo, de una importancia económica considerable, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;b) Que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente, yc) Que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.**Art. 48.** Cuando se permitan otros usos sin autorización del titular de la patente, se observarán las siguientes disposiciones:a) La autorización de dichos usos la efectuará el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;b) La autorización de dichos usos será considerada en función de las circunstancias propias de cada caso;c) Para los usos contemplados en el art. 44 y 47 previo a su concesión el potencial usuario deberá haber intentado obtener la autorización del titular de los derechos en término y condiciones comerciales conforme al art. 44 y esos intentos no hubieren surtido efectos en el plazo dispuesto por el art. 43. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demoras a su titular.d) La autorización se extenderá a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación que permitan su explotación;e) Esos usos serán de carácter no exclusivo;f) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;g) Se autorizarán para abastecer principalmente al mercado interno, salvo en los casos dispuestos en los arts. 45 y 46 ;h) El titular de los derechos percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización, siguiendo el procedimiento del art. 44, al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que los usos se hubieran autorizado para poner remedio a prácticas anticompetitivas se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la autorización si se estima que es probable que en las condiciones que dieron lugar a la licencia se repitan.i) Para los usos establecidos en el art. 46 y para todo otro uso no contemplado, su alcance y duración se limitará a los fines para los que hayan sido autorizados y podrán retirarse si las circunstancias que dieron origen a esa autorización se han extinguido y no sea probable que vuelvan a surgir, estando el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial facultado para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo. Al dejarse sin efecto estos usos se deberán tener en cuenta los intereses legítimos de las personas que hubieran recibido dicha autorización. Si se tratara de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo.**Art. 49.** En todos los casos las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetos a revisión judicial, como asimismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea precedente.**Art. 50.** Los recursos que se interpusieren con motivo de actos administrativos relacionados con el otorgamiento de los usos previstos en el presente capítulo, no tendrán efectos suspensivos.**Art. 51.** Quien solicite alguno de los usos de este capítulo deberá tener capacidad económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada y disponer de un establecimiento habilitado al efecto por la autoridad competente.**CAPÍTULO VIII: PATENTES DE ADICIÓN O PERFECCIONAMIENTO****Art. 52.** Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada tendrá derecho a solicitar una patente de adición.**Art. 53.** Las patentes de adición se otorgarán por el tiempo de vigencia que le reste a la patente de invención de que dependa. En caso de pluralidad, se tomará en cuenta la que venza más tarde.**TÍTULO III: DE LOS MODELOS DE UTILIDAD****Art. 54.** Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, conferirán a su creador el derecho exclusivo de explotación, que se justificará por títulos denominados certificados de modelos de utilidad. Este derecho se concederá solamente a la nueva forma o disposición tal como se la define, pero no podrá concederse un certificado de modelo de utilidad dentro del campo de protección de una patente de invención vigente.**Art. 55.** El certificado de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez (10) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estará sujeto al pago de los aranceles que establezca el decreto reglamentario.**Art. 56.** Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial, pero no constituirá impedimento el que carezca de actividad inventiva o sean conocidos o hayan sido divulgados en el exterior.**Art. 57.** Con la solicitud de certificado de modelo de utilidad se acompañará:a) El título que designe el invento en cuestión;b) Una descripción referida a un solo objeto principal de la nueva configuración o disposición del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional, de modo que el

invento en cuestión pueda ser reproducido por una persona del oficio de nivel medio y una explicación del o de los dibujos;c) La o las reivindicaciones referidas al invento en cuestión;d) El o los dibujos necesarios.**Art. 58.â??** Presentada una solicitud de modelo de utilidad, se examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los arts. 54 y 56. Practicado dicho examen y verificado lo expuesto en el párrafo anterior, o subsanado cuando ello fuere posible, se expedirá el certificado.**Art. 59.â??** Son aplicables al modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención que no le sean incompatibles.

TÍTULO IV: NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD**Art. 60.â??** Las patentes de invención y certificados de modelos de utilidad serán nulos total o parcialmente cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley.**Art. 61.â??** Si las causas de nulidad afectarán sólo a una parte de la patente o del modelo de utilidad, se declarará la nulidad parcial mediante la anulación de la o las reivindicaciones afectadas por aquellas. No podrá declararse la nulidad parcial de una reivindicación. Cuando la nulidad sea parcial, la patente o el certificado de modelo de utilidad seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que pueda constituir el objeto de un modelo de utilidad o de una patente independiente.**Art. 62.â??** La declaración de nulidad de una patente no determina por sí- sola la anulación de las adiciones a ellas, siempre que se solicite la conversión de éstas en patentes independientes dentro de los noventa (90) dí-as siguientes a la notificación de la declaración de nulidad.**Art. 63.â??** Las patentes y certificado de modelo de utilidad caducarán en los siguientes casos:a) Al vencimiento de su vigencia;b) Por renuncia del titular. En caso que la titularidad de la patente pertenezca a más de una persona, la renuncia se deberá hacer en conjunto. La renuncia no podrá afectar derechos de terceros;c) Por no cubrir el pago de tasas anuales de mantenimiento al que estén sujetos, fijados los vencimientos respectivos el titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) dí-as para abonar el arancel actualizado, a cuyo vencimiento se operará la caducidad, salvo que el pago no se haya efectuado por causa de fuerza mayor;d) Cuando concedido el uso a un tercero no se explotara la invención en un plazo de dos (2) años por causas imputables al titular de la patente. La decisión administrativa que declara la caducidad de una patente será recurrible judicialmente. La apelación no tendrá efecto suspensivo.**Art. 64.â??** No será necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan efectos de someter al dominio público al invento, tanto la nulidad como la caducidad operan de pleno derecho.**Art. 65.â??** La acción de nulidad o caducidad podrá ser deducida por quien tenga interés legítimo.**Art. 66.â??** Las acciones de nulidad y caducidad pueden ser opuestas por vías de defensa o de excepción.**Art. 67.â??** Declarada en juicio la nulidad o caducidad de una patente o de un certificado de utilidad, y pasada la sentencia en autoridad de la cosa juzgada se cursará la correspondiente notificación al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

TÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTOS****Art. 68.â??** Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado o su representante legal y estar acompañadas del comprobante de pago de los aranceles correspondientes. Si faltara cualquiera de estos elementos la Administración Nacional de Patentes rechazará de plano la solicitud.**Art. 69.â??** Cuando las solicitudes sean presentadas por medio de representante legal, éste deberá acreditar su personería mediante:a) Poder o copia de poder certificada que lo faculte;b) Poder otorgado de conformidad con la legislación aplicable en el lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el representante sea una persona jurídica extranjera;c) En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personería del representante, siendo suficiente una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encontrara inscripto en el registro general de poderes que obrará en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.**Art. 70.â??** En toda solicitud, el solicitante deberá constituir domicilio legal dentro del territorio nacional y comunicar a la Administración Nacional de Patentes cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso del cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por válidas en el domicilio que figure en el expediente.**Art. 71.â??** Hasta la publicación referida en el art. 27, los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante, su representante o personas autorizadas por el mismo. El personal de la Administración Nacional de Patentes que intervenga en la tramitación de las solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes. Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.**Art. 72.â??** Los empleados del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial no podrán directa ni indirectamente tramitar derechos en representación de terceros hasta dos (2) años después de la fecha en que cese la relación de dependencia con el citado Instituto, bajo pena de exoneración y multa.

CAPÍTULO II: RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**Art. 73.â??** Procederá el recurso de reconsideración:a) Contra la resolución que deniegue la concesión de una patente o modelo de utilidad;b) Contra la resolución que haga lugar a las observaciones previstas, en los términos del art. 29 de la presente ley. En ambos casos se presentará por escrito ante el presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo perentorio de treinta (30) dí-as, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se le acompañará la documentación que acredite su procedencia.**Art. 74.â??** Analizados los argumentos que se expongan en el recurso y los documentos que se aporten, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial emitirá la resolución que corresponda.**Art. 75.â??** Cuando la resolución que dicte el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial negare la procedencia del recurso deberá notificarse por escrito lo resuelto al recurrente. Cuando la resolución sea favorable se procederá en los términos del art. 33 de esta

ley. **TÍTULO VI: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE Y EL MODELO DE UTILIDAD.** **Art. 76.** La defraudación de los derechos del inventor será reputada delito de falsificación y castigada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa. **Art. 77.** Sufrirá la misma pena del artículo anterior el que, a sabiendas, sin perjuicio de los derechos conferidos a terceros por la presente ley: a) Produzca o haga producir uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad; b) El que importe, venda, ponga en venta o comercialice o exponga o introduzca en el territorio de la República Argentina, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad. **Art. 78.** Sufrirá la misma pena, aumentada en un tercio: a) El que fuera socio mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o sus causahabientes y usurpe o divulgue el invento aún no protegido; b) El que, corrompiendo al socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o de sus causa-habientes obtuviera la revelación del invento; c) El que viole la obligación del secreto impuesto en esta ley. **Art. 79.** Se impondrá multa al que, sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos. **Art. 80.** En caso de reincidencia de delitos castigados por esta ley la pena será duplicada. **Art. 81.** Se aplicará a la participación criminal y al encubrimiento lo dispuesto por el Código Penal. **Art. 82.** Además de las acciones penales, el titular de la patente de invención y su licenciario o del modelo de utilidad, podrán ejercer acciones civiles para que se prohíba la continuación de la explotación ilícita y para obtener la reparación del perjuicio sufrido. **Art. 83.** La prescripción de las acciones establecidas en este título operará conforme a lo establecido en los Códigos de Fondo. **Art. 84.** Previa presentación del título de la patente o del certificado de modelo de utilidad, el damnificado podrá solicitar bajo las cauciones que el juez estime necesarias, las siguientes medidas cautelares: a) El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento inculcado; b) El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento inculcado. **Art. 85.** Las medidas que trata el artículo anterior serán practicadas por el oficial de justicia, asistido, a pedido del demandante, por uno o más peritos. El acta será firmada por el demandante o persona autorizada por éste, por el o por los peritos, por el titular o encargados en ese momento del establecimiento y por el oficial de justicia. **Art. 86.** El que tuviere en su poder productos en infracción deberá dar noticias completas sobre el nombre de quien se los haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor. El oficial de justicia consignará en el acta las explicaciones que espontáneamente o a su pedido, haya dado el interesado. **Art. 87.** Las medidas enumeradas en el art. 84, quedarán sin efecto después de transcurridos quince (15) días sin que el solicitante haya deducido la acción judicial correspondiente, sin perjuicio del valor probatorio del acta de constatación. **Art. 88.** El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso que éste quisiera seguir adelante con ella y en defecto de caución podrá pedir la suspensión de la explotación, dando él a su vez, en su caso, si fuera requerido, caución conveniente. **Art. 89.** A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, los jueces estarán facultados a partir del 1 de enero del año 2000, para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. A los efectos de esa facultad judicial se establece que, a partir de esa fecha, y salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado siempre que dicho producto sea nuevo a esa fecha, en los términos del art. 5 de la presente ley. **Art. 90.** Serán competentes para entender en los juicios civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario, los jueces federales en lo Civil y Comercial y en las acciones penales, que seguirán el trámite del juicio correccional, los jueces federales en lo Criminal y Correccional. **TÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** **Art. 91.** Créase el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, como organismo autárquico, con personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Será la autoridad de aplicación de la presente ley, la ley 22362, de la ley 22426 y del decreto ley 6673 del 9 de agosto de 1963. El patrimonio del Instituto se integrará con: a) Los aranceles y anualidades emergentes de las leyes que aplica y las tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste; b) Contribuciones, subsidios, legados y donaciones; c) Los bienes pertenecientes al Centro Temporal para la Creación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial; d) La suma que el Congreso de la Nación le fije en el Presupuesto Anual de la Nación. **Art. 92.** El Instituto de la Propiedad Industrial será conducido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro a propuesta del Ministerio de Salud y Acción Social. Los tres (3) miembros elegirán de su seno a los directores que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. El miembro restante actuará como vocal. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función comprendiéndoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo serán removidos de sus cargos por acto fundado del Poder

Ejecutivo nacional. Los directores mencionados durarán cuatro (4) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial funcionará una Sindicatura que tendrá como cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos que componen el Instituto. La Sindicatura será ejercida por un síndico titular y un suplente designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Auditoría General de la Nación. **Art. 93.º** El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes funciones: a) Asegurar la observancia de las normas de la presente ley y de las leyes 22362 y 22426 y del decreto ley 6673/1963; b) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones; c) Celebrar convenios con organismos privados y públicos para la realización de tareas dentro de su ámbito; d) Administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios; e) Elaborar una Memoria y Balance anuales; f) Establecer una escala de remuneraciones para el personal que desempeñe tareas en el Instituto; g) Editar los Boletines de Marcas y Patentes y los Libros de Marcas, de Patentes, de Modelos de Utilidad y de los Modelos y Diseños Industriales; h) Elaborar un banco de datos; i) Promocionar sus actividades; j) Dar a publicidad sus actos. **Art. 94.º** Serán funciones del Directorio del Instituto de la Propiedad Industrial: a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las modificaciones reglamentarias y de política nacional que estime pertinentes en relación con las leyes de protección a los derechos de propiedad industrial; b) Emitir directivas para el funcionamiento del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial; c) Ejercer el control presupuestario de los fondos que perciba el Instituto; d) Realizar concursos, certámenes o exposiciones y otorgar premios y becas que estimulen la actividad inventiva; e) Designar a los directores de Marcas, Modelos o Diseños Industriales, de Transferencia de Tecnología y al comisario y subcomisario de Patentes; f) Designar a los refrendantes legales de Marcas, Modelos y Diseños Industriales y de Transferencia de Tecnología; g) Disponer la creación de un Consejo Consultivo; h) Dictar reglamentos internos; i) Entender en los recursos que se presenten ante el Instituto; j) Otorgar los usos contemplados en el título II, capítulo VIII de la presente ley; k) Toda otra atribución que surja de la presente ley. **Art. 95.º** Créase la Administración Nacional de Patentes, dependiente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. La Administración será conducida por un comisario y un subcomisario de Patentes, designados por el Directorio del Instituto. **Art. 96.º** El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de las funciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. **TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **Art. 97.º** Tanto el monto de las multas como el de los aranceles y anualidades y la forma de actualizarlos se fijarán en el decreto reglamentario. **Art. 98.º** Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento. **Art. 99.º** Esta ley no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 16463 para la autorización de elaboración y comercialización de productos farmacéuticos en el país. **Art. 100.º** A las solicitudes de patentes que se encuentren en trámite en la fecha en que esta ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista en el artículo 27 de la presente y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 33. **Art. 101.º** No serán patentables las invenciones de productos farmacéuticos antes de los cinco (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los artículos contenidos en la presente ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos farmacéuticos, ni aquellos otros preceptos que se relacionen indisolublemente con la patentabilidad del mismo. **Art. 102.º** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrán presentar solicitudes de patentes de productos farmacéuticos, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, las que serán otorgadas a partir de los cinco (5) años de publicada la presente en el Boletín Oficial. La duración de las patentes mencionadas precedentemente será la que surja de la aplicación del artículo 36. El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre su invento a partir de los cinco (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial salvo que el o los terceros que estén haciendo uso de su invento sin su autorización garanticen el pleno abastecimiento del mercado interno a los mismos precios reales. En tal caso el titular de la patente sólo tendrá derecho a percibir una retribución justa y razonable de dichos terceros que estén haciendo uso de ellas desde la concesión de la patente hasta su vencimiento. Si no hubiese acuerdo de partes, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial fijará dicha retribución en los términos del artículo 44. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a menos que corresponda su modificación para cumplimentar decisiones de la Organización Mundial del Comercio adoptadas de conformidad con el acuerdo T.R.I.P.'S-G.A.T.T., que sean de observancia obligatoria para la República Argentina. **Art. 103.º** Se podrán presentar solicitudes de patentes presentadas en el extranjero antes de la sanción de la presente ley cuyas materias no fueran patentables conforme a la ley 111 pero sí conforme a esta ley, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: a) La primera solicitud haya sido solicitada dentro del año anterior a la sanción de la presente ley; b) El solicitante pruebe, en los términos y condiciones que prevea el decreto reglamentario, haber presentado la solicitud de patente en país extranjero; c) No se hubiere iniciado la explotación de la invención o la importación a escala comercial; d) La vigencia de las patentes que fueran otorgadas al amparo de este artículo, terminará en la misma fecha en que lo haga en el país que se hubiere presentado la primera solicitud, siempre y cuando no exceda el término de veinte (20) años establecidos por esta ley. **Art. 104.º** Derógase el artículo 5 de la ley 22262. **Art. 105.º** Todo el que se ocupe de un

invento o de una mejora podrá solicitar una "patente precaucional" que durará un año y podrá ser renovada cada vez que se venza.
Art. 106.?? Esta patente se obtendrá mediante una solicitud en la que se expresará el objeto y los medios del invento.**Art. 107.**?? Inmediatamente después de recibir esta solicitud, el comisario procederá a extender la "patente precaucional" registrándola en un libro especial que correrá a su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que a estas patentes se refieran.**Art. 108.**?? El efecto de la "patente precaucional" será que mientras dure no se concederá patente relativa al objeto de la invención o mejora que a ellas se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, a cuyo efecto deberá tener instruida a la oficina de su domicilio.**Art. 109.**?? El que haya obtenido una "patente precaucional" podrá oponerse dentro de tres meses de la notificación a que se conceda patente a un invento del género del que ha solicitado y no haciéndolo dentro de ese plazo o no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho a ella.**Art. 110.**?? Si el que hubiere obtenido "patente precaucional" se opusiere a la concesión de la patente solicitada, el comisario oirá separadamente a ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente a uno ni otro, sino en el caso que ambos se pusieran de acuerdo, no siendo iguales, concederá la patente solicitada.**Art. 111.**?? El Poder Ejecutivo nacional dictará el reglamento de la presente ley.**Art. 112.**?? Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.Referencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **L 11118-9-I-34** - **L 17011-A-656** - **L 1954919-A-382** - **L 2000419-B-1361** - **L 22262:** LA 1980-B-1513 - **L 22362:** LA 198-A-8 - **L 22426:** LA 198-A-194 - **L 24156:** LA 19-C-3353 - **L 24425:** Ver B.O. 05/01/1995 - **L 24481:** LA 199-C-2949 - **L 24572:** LA 199-C-3138 - **D 621/1995:** LA 199-B-1605 - **D 1759/1972** 19-A-391 - **D 6673/1963**19-134.